

**VÁZQUEZ PENA, MANUEL JOSÉ, *Las Cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 215 págs.  
Prólogo de JOSÉ LUIS GARCÍA-PITA Y LASTRES.**

**Fernando García Cachafeiro**

El fenómeno de las sociedades cooperativas ha tenido históricamente gran trascendencia para el desarrollo económico de sectores primarios –como la agricultura, la ganadería o la explotación forestal– de gran importancia en la comunidad gallega. La configuración de las sociedades cooperativas en torno al principio mutualista, en cuya virtud los socios ponen en común los instrumentos necesarios para llevar a cabo la labor cooperativizada, ha hecho de este tipo social un mecanismo idóneo para conseguir una organización del trabajo en el sector primario más eficiente y moderna de la que se conseguiría si cada empresario actuase de manera individual.

Como claramente se deduce del brillante prólogo del profesor GARCÍA-PITA Y LASTRES, el estudio de las cooperativas resulta un reto para cualquier estudioso del Derecho mercantil. Ciertamente, resultan bien conocidas las peculiaridades que presenta este tipo social, que no deja de ser un híbrido entre las sociedades personalistas y capitalistas, e incluso las meras asociaciones, y todo ello con la complejidad añadida que supone la proliferación de leyes autonómicas que regulan el fenómeno cooperativo en cada Comunidad Autónoma. En estas condiciones, no podemos sino felicitarnos por la aparición de la monografía que ahora nos ocupa y que tiene su origen en el trabajo elaborado por el autor para el segundo ejercicio de la provisión de la plaza de Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña.

La calidad de la obra no puede sorprender a nadie si se tiene en cuenta que el Prof. VÁZQUEZ PENA ha venido desarrollado en los últimos años una intensa labor en el ámbito del Derecho cooperativo, como así lo atestigua su condición de miembro del Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad de Santiago de Compostela y su pertenencia al Consejo de Redacción del *Anuario Cooperativismo e Economía Social* editado por la Universidad de Vigo, dirigiendo la sección de *Actualidade Xurídica* en la que es frecuente encontrar sus atinadas notas y comentarios sobre aspectos actuales de la legislación de cooperativas.

La monografía se dedica al análisis de un aspecto concreto del Derecho de cooperativas relativo a las denominadas cooperativas de segundo grado, en el régimen jurídico estatal. En palabras del Prof. VÁZQUEZ PENA, se entiende por tales cooperativas aquellas “*que se componen de Cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también integrar a socios de trabajo y, con ciertas limitaciones, a otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, con el objeto de promover, coor-*

*dinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos”.*

El trabajo se centra en el estudio del art. 77 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, dado que es este el precepto que regula las citadas cooperativas de segundo grado. El estudio del Prof. VÁZQUEZ PENA se divide en seis capítulos, no todos de igual tamaño, aunque sí -creemos- de igual importancia. En el primero de ellos, de carácter introductorio, se delimita el supuesto de hecho objeto de análisis. En este sentido, interesa resaltar que no se examina la totalidad del régimen jurídico de las cooperativas de segundo grado (compuesto, en gran medida, por normas propias de las cooperativas primarias), sino únicamente las peculiaridades que dicho régimen presenta, precisamente, por tratarse de entidades suprabásicas.

El segundo capítulo se dedica a poner de manifiesto cuál es la regulación de las Cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999. En relación con el núm. 6 de su art. 77, el autor señala que no debe equipararse la “*regulación de carácter general*” a la que se refiere el precepto, con las “*Disposiciones generales*” de la Ley de Cooperativas. Con fundamento en la enmienda núm. 123, formulada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado y origen de la actual redacción de la norma, el autor considera que es el carácter de la regulación lo que es general y no la regulación en sí. De ahí que se concluya que las Cooperativas de segundo grado, en ausencia de normativa específica, se regirán por las normas relativas a las Cooperativas de primer grado, en cuanto resulten de aplicación.

En el tercer capítulo de esta interesante monografía se analizan las especialidades que, respecto de sus socios, presentan las cooperativas de segundo grado. Se alude así, en primer lugar, al número mínimo de socios necesarios en el momento constitutivo; esto es: dos socios que, a su vez, han de ser sociedades cooperativas. En opinión del autor, no se precisa que las cooperativas socios sean de la misma clase. Si bien no se señala expresamente ni en el art. 8 ni en el núm. 1 del art. 77, cabe llegar a esta conclusión si se tiene en cuenta que no existe en el articulado de la Ley ninguna norma que lo impida; circunstancia ésta que no debe llamar la atención si se tiene en cuenta que nunca fue obligatoria la homogeneidad tipológica entre las cooperativas que formaban una de grado superior.

Sin abandonar el capítulo tercero, el Prof. VÁZQUEZ PENA aborda el análisis de las personas que pueden ser socios de una cooperativa supraprimaria. En este sentido, siguiendo la línea aperturista en la que se sitúan algunas Leyes autonómicas, la Ley de cooperativas acepta que de las cooperativas de segundo grado formen parte, junto a cooperativas de la misma o de distinta clase, otras personas jurídicas -públicas o privadas- y empresarios individuales. Sin embargo, una permisibilidad tan amplia, en opinión del autor, no puede estar exenta de ciertas limitaciones. Así, una primera restricción puede tener origen estatutario. Como segunda limitación se prohíbe que las personas jurídicas -públicas o privadas- y los empresarios individuales que pueden formar parte de una cooperativa de segundo grado, superen el cuarenta y cinco por ciento del total de los socios. Finalmente, una tercera y última limitación alude a la necesaria convergencia de intereses y necesidades - de índole económica- de las personas jurídicas socios de naturaleza no cooperativa y de los socios empresarios individuales con los demás socios de la cooperativa suprabásica.

El cuarto capítulo, el más amplio de todos los que componen el trabajo, el Prof. VÁZQUEZ PENA se ocupa de los órganos sociales de las cooperativas supraprimarias en dos grandes apartados: uno dedicado a la Asamblea General, otro al Consejo Rector, a los Interventores y al Comité de Recursos.

Por lo que al primer apartado se refiere, relativo a la Asamblea General, debemos comenzar señalando que éste se divide, a su vez, en varios subapartados. El primero de

ellos se dedica a la representación de las personas jurídicas socios en la Asamblea General de la entidad de grado superior. Aun reconociendo que, en virtud de la enmienda núm. 95 de las formuladas en el Senado al Proyecto de Ley de Cooperativas, la representación “*plural*” o “*múltiple*” de las personas jurídicas socios en la Asamblea General de las Cooperativas de grado superior no pueda ponerse en entredicho, el autor entiende que la opción legislativa elegida no ha sido la correcta. Bajo su punto de vista, hubiese sido preferible haber optado, todo lo más, por una representación alternativa. En este sentido, el autor recuerda que la existencia de un único representante ha sido la opción elegida por nuestro Legislador en el núm. 3 del art. 49 de la L.S.R.L.

Al lado de la representación de las personas jurídicas socios, una cuestión de extrema importancia en el régimen jurídico de las sociedades cooperativas de segundo grado es la relativa al ejercicio del derecho de voto que a cada socio corresponde en la Asamblea. Subrayando que, como norma general, la Ley de Cooperativas instaura una regla paritaria en materia de derecho de sufragio (núm. 1 del art. 26), el Prof. VÁZQUEZ PENA pone de manifiesto que en las Cooperativas suprabásicas, aunque el sistema igualitario constituye la regla general, se puede optar entre éste o un sistema proporcional. Así las cosas, se analizan minuciosamente las tres distintas posibilidades respecto de la que la relación de proporcionalidad del voto de los socios puede guardarse en las cooperativas de segundo grado: a) respecto del volumen de actividad cooperativizada desarrollada por el socio con la cooperativa; b) respecto del número de socios *activos* que integran la cooperativa asociada; o c) respecto de ambas posibilidades, conjuntamente.

En la segunda parte del cuarto capítulo se analizan el Consejo Rector, los Interventores y el Comité de Recursos de las cooperativas de segundo grado.

En primer lugar, se plantea si es posible la unipersonalidad en los Órganos de Administración e Intervención de las cooperativas de grado superior. Analizando exhaustivamente la cuestión, el autor llega a la conclusión de que no cabe admitir la existencia de un *Administrador único* en las cooperativas supraprimarias. Aunque el párrafo segundo del núm. 1 del art. 32 permite, en las cooperativas con menos de diez socios cuyos estatutos así lo establezcan, la existencia de un *Administrador único*, no se puede dejar de tener presente un dato fundamental: esta posibilidad está pensada para aquellas entidades que cuentan -como máximo- con nueve socios personas físicas y, en una cooperativa de grado superior, aunque pueda tener menos de diez socios, éstos previsiblemente reunirán, en conjunto, más de nueve socios personas físicas.

Más dudosa es la posibilidad de que exista un único Interventor en las cooperativas suprabásicas. El Prof. VÁZQUEZ PENA estima que no existe una razón jurídica suficiente que impida la presencia de un único Interventor, si bien cree que ha de tenerse en cuenta la complejidad jurídico-funcional de esta modalidad cooperativa, en el sentido de hacer aconsejable la existencia de varios Interventores.

En segundo lugar, se analiza el núm. 2 del art. 77 que dispone, como regla general, que los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los miembros del Comité de Recursos, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma. Resalta el autor que la redacción definitiva de esta parte del precepto se debe a una de las enmiendas presentadas en el Senado al entonces Proyecto de Ley de Cooperativas; en concreto, a la enmienda núm. 94, formulada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos. De hecho, en el art. 77, núm. 2, del Texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, se señalaba que la elección, por la Asamblea General de la cooperativa suprabásica, se haría “*de entre sus socios*”.

Así las cosas, el autor entiende que se permite que la Asamblea General de la entidad de grado superior elija los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los

miembros del Comité de Recursos, ya no sólo entre los socios de la propia cooperativa, sino también entre los miembros de sus entidades socios. Señala el autor que ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que las personas físicas elegibles, sean socios o miembros de las entidades socios, han de formar parte de la Asamblea General de la cooperativa suprabásica.

Para terminar el capítulo dedicado a los órganos sociales de las cooperativas supraprimarias, se hace referencia al hecho de que, como excepción a la regla general, el núm. 2 del art. 77, en su segunda y última frase, permite que en los estatutos de una cooperativa de grado superior se prevea que formen parte del Consejo Rector o sean Interventores “*personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total*”. Entiende el Prof. VÁZQUEZ PENA que tanto la cualificación como la experiencia que debe reunir una persona no socio para ser designada Consejero o Interventor de una cooperativa suprabásica, deberán ser concretadas en los propios estatutos de la sociedad, ya que es en éstos donde, en definitiva, se prevé o no su nombramiento para los cargos antes mencionados. Además, se supone que ambas han de venir referidas a tareas de gestión y representación de la cooperativa, en atención al giro o tráfico de la misma.

El quinto capítulo se destina, por entero, al análisis del capital social máximo que puede tener un socio en una cooperativa de segundo grado. En el sexto y último de los capítulos que integran el trabajo se estudian la transformación de las cooperativas de segundo grado en cooperativas de primer grado, por un lado, y, por otro, las especialidades relativas a la liquidación de las primeras; es decir: de las cooperativas supraprimarias.

El Prof. VÁZQUEZ PENA considera acertada la decisión de nuestro Legislador de dedicar específicamente un precepto a la materia ahora estudiada: el núm. 5 del art. 77, que dispone en su primer párrafo que “*las Cooperativas de segundo grado podrán transformarse en Cooperativas de primer grado quedando absorbidas las Cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley*”. Aunque la referencia a la absorción bien pudiera aproximar el supuesto al ámbito de la fusión más que al de la transformación, lo cierto -según el autor- es que no parece que la norma encierre una remisión implícita a ninguno de los dos institutos, sino más bien una delimitación de procedimientos: a) el que se ha de operar en la cooperativa de segundo grado, tendente a su transformación en una primaria (su *degradación*); y b) el que se ha de producir en las cooperativas socios de la de segundo grado, respecto de su posible absorción por la *entidad degradada*.

Comienza el Prof. VÁZQUEZ PENA el examen de la liquidación de las cooperativas supraprimarias admitiendo, sobre la base de lo señalado en el núm. 1 del art. 71, la posible existencia de un *Liquidador único*. A continuación, para analizar la elección de los liquidadores, se remite a aquella parte del trabajo que se ocupa de la elección de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y de los miembros del Comité de Recursos, ya que ambas cuestiones aparecen reguladas en el núm. 2 del art. 77. Con más detalle, y ya para finalizar el estudio, se ocupa del destino del Fondo de Reserva Obligatorio y del resto del haber líquido resultante, en el supuesto de liquidación.

Como especialidad propia de las cooperativas supraprimarias, el núm. 4 del art. 77 dispone que, en caso de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transfiere al fondo de igual naturaleza de cada una de las cooperativas de base. El resto del haber líquido resultante se distribuye también entre éstas, y -todo ello- en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada cooperativa en la entidad de segundo grado, durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución. Resalta el autor de este precepto lo injusto del criterio legislativo empleado. Una vez más, el Legislador no tiene en cuenta que de las cooperativas supraprimarias ya no sólo forman parte las cooperativas de primer grado. En opinión del Prof. VÁZQUEZ PENA,

habiendo sido excluidos de la asignación del fondo de reserva obligatorio (algo, dicho sea de paso, que puede ser criticable), lo deseable hubiese sido que en el reparto del resto del haber líquido resultante pudiesen participar, junto a las cooperativas de base, los socios personas jurídicas de naturaleza no cooperativa, los socios de trabajo y los empresarios individuales socios. De lo contrario, no nos hallaríamos sino ante un claro “*contraincentivo o freno de la integración de Sociedades no Cooperativas*”, de empresarios individuales y de personas físicas no empresarios “*en Entidades de grado superior controladas por Cooperativas*”.

En definitiva, se trata de una excelente monografía que repasa pormenorizadamente las particularidades que presentan las cooperativas de segundo grado en la legislación estatal, de ahí que nos atrevamos a aventurar que constituirá en el futuro una obra de referencia para todos aquellos interesados no sólo en el estudio de la Ley estatal, sino también de las diversas legislaciones autonómicas. El interés de la obra para comprender las leyes de cooperativas autonómicas se justifica por un doble motivo: por un lado, porque la legislación estatal constituye el modelo en el que se han basado los legisladores autonómicos para regular –sin apenas variaciones– las cooperativas de segundo grado y, por otro, porque son frecuentes a lo largo de todo el trabajo las referencias a las peculiaridades que presentan las Comunidades Autónomas en este ámbito.